



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

|                                  |                                                         |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | 08001-33-33-004-2020-00110-00                           |
| <b>Medio de control o Acción</b> | ACCION TUTELA.                                          |
| <b>Demandante</b>                | JOSE MIGUEL PAEZ MEZA.                                  |
| <b>Demandado</b>                 | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE. |
| <b>Juez</b>                      | MILDRED ARTETA MORALES.                                 |

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA, a través de correo electrónico a la dirección electrónica [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 20 de julio de 2020, a las 9:42 a.m. donde impugna el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2020, proferido por esta agencia judicial, el mismo se entenderá presentado hoy dado que fue adjuntado en un día festivo y en horario no laboral.

Por lo anterior, dado que se presentó en término la impugnación por parte del demandante dentro de la presente acción constitucional, es el caso concederla para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en virtud de lo cual se,

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación oportunamente presentada por la parte accionante JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA, en contra de la providencia fechada diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinte (2020), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por JOSÉ MIGUEL PAEZ MEZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

2. Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 73 DE HOY 22 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

|                           |                                |
|---------------------------|--------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2017-00353-00. |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO          |
| Demandante                | JOSE VICENTE PINO CONTRERAS    |
| Demandado                 | NUEVA EPS                      |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES         |

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                              |
| Señora Juez informo a usted fue la parte demandada presentó escrito de contestación. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                         |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                         |                   |



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

|                                  |                                       |
|----------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>                  | <b>08001-33-33-004-2017-00353-00.</b> |
| <b>Medio de control o Acción</b> | <b>INCIDENTE DE DESACATO</b>          |
| <b>Demandante</b>                | <b>JOSÉ VICENTE PINO CONTRERAS</b>    |
| <b>Demandado</b>                 | <b>NUEVA EPS</b>                      |
| <b>Juez</b>                      | <b>MILDRED ARTETA MORALES</b>         |

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme contestación de la parte accionada NUEVA EPS, allegada el día 16 de julio de 2020, a través de la cual manifiestan haber cumplido la orden de tutela, procediendo a atender al señor JOSÉ VICENTE PINO y entregándole el medicamento MIRTAPAX, para lo cual allegan listado del prestador ETICOS en el cual aparece relacionado el nombre del incidentalista, y fecha de última dispensación de medicamento el 10 de julio de 2020, sin embargo, no se informa en dicha relación cuál fue el medicamento que le fue entregado en esa fecha al accionante.

Debe resaltarse, que el señor JOSÉ VICENTE PINO presentó escrito de incidente de desacato el día 10 de julio de 2020 a través del buzón electrónico de la Oficina de Servicios Administrativos, por lo que no se entiende como el demandante acudiría al incidente de desacato, siendo que le fue entregada la medicina requerida.

Como es sabido, es un deber de las autoridades y de los particulares responsables de la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales acatar las órdenes proferidas en los fallos de tutela pero cuando ello no ocurre, el ordenamiento jurídico ha previsto dos mecanismos para forzar su cumplimiento.

Por un lado, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia, puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo para lograr el *cumplimiento* de las órdenes proferidas.

De otra parte, dentro del capítulo de sanciones, en el artículo 52 este Decreto señala la posibilidad de iniciar un *trámite de desacato*, en virtud del cual quien incumpla una orden de tutela puede ser sancionado con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El cumplimiento y el trámite incidental de desacato son dos figuras jurídicas diferenciables<sup>1</sup> en términos de la sentencia T-123 de 2010: “(i) *el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-458/03.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público<sup>2</sup>.*

La Corte Constitucional ha señalado que en ambos eventos la regla general consiste en que la autoridad competente para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela es el juez de primera instancia en el proceso. Siguiendo lo expuesto en el Auto 136A de 2002: *“Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia”.*

Conforme a lo anterior, comoquiera que el accionante insiste en el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS de la orden de tutela donde se ordenó entregarle un medicamento que es vital para su existencia digna, se hace necesario requerir a la entidad prestadora de salud a fin de verificar su otorgamiento.

Así las cosas, considera este Despacho que resulta imprescindible para continuar la actuación que la parte demandada acredite el presunto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de diciembre de 2017, allegando copia de la orden en la cual consta la entrega al usuario de la salud del medicamento ordenado.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR a la entidad accionada REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, a fin que se sirva REMITIR copia de la de la orden en la cual consta la entrega al usuario de la salud del medicamento ordenado MIRTAPAX, en el término de 3 días hábiles, al recibo de la comunicación que así lo notifique.
2. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 073 DE HOY 22 DE JULIO DE 2020 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).